



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1826/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1826/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El reporte trimestral de hechos de tránsito del primer trimestre de 2024 y 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reporte trimestral, hechos, tránsito, 2024,2025.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1826/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1826/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1826/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025000819**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Accediendo a mi derecho de acceso a la información pública solicito lo siguiente: El reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2024 El reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2025.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025000819, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información mediante oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/480/2025, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, se proporcionan los hipervínculos mencionados en el oficio de respuesta del área con la finalidad de agilizar su consulta:

- <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/transparencia/reportes-e-informes/hechos-de-transito>
- <https://seguridadvial.semovi.cdmx.gob.mx/hechos-de-transito/>
- <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?q=ssc>

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

[...]” (sic.).

Además, remitió el oficio **SM/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/480/2025** de veintisiete de mayo, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...]

Respecto a la solicitud de proporcionar el reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2024, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 196, 235 y 236, fracciones VII, XI y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que **las cifras de hechos de tránsito se encuentran publicadas en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad**, a través de los reportes trimestrales sobre hechos de tránsito generados por esta Secretaría, por lo que se proporciona el vínculo electrónico por el cual usted puede acceder a consultar dichos reportes incluido el primer trimestre de 2024, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/transparencia/reportes-e-informes/hechos-de-transito>

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información, dependiente de la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, integrar el sistema de

información y seguimiento de seguridad vial. En ese sentido, la Unidad Administrativa a mi cargo, desarrolló el **Micrositio de Seguridad Vial, mediante el cual, podrá consultar con un mayor nivel de detalle los hechos de tránsito**, por lo que se proporciona el vínculo electrónico por el cual usted puede acceder a consultar dicho Micrositio, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<https://seguridadvial.semovi.cdmx.gob.mx/hechos-de-transito/>

Por último, y con la finalidad de agotar el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a través del medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, hago de su conocimiento que **las cifras de hechos de tránsito se encuentran publicadas en la página de datos abiertos de la Ciudad de México**, por lo anterior, se proporciona el vínculo electrónico por el cual usted puede acceder a consultar la base de datos de los Hechos de Tránsito:

<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?q=ssc>

Lo anterior, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo que respecta a la solicitud de proporcionar el reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2025, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se obtiene o detenta la información de su interés, lo anterior, toda vez que aún se encuentra en proceso de análisis y validación, para su posterior publicación en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“el sujeto obligado no proporcionó la información completa, por lo que respecta a la solicitud del año 2024 proporciona un link que no está disponible, y en su respuesta no adjunto el documento. lo anterior se puede comprobar en el siguiente link https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/HT/2024/reporte_ht_1er_trimestre2024.pdf” (sic.).

IV. Turno. El tres de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1826/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha trece de junio, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/047/2025** de doce de junio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: qipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 04 de junio de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/570/2025 signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información, de fecha 10 de junio de 2025.
2. Copia simple de la respuesta otorgada a la persona recurrente.
3. Copia simple del acuse de la comunicación de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

[...]” (sic.).

Además, adjuntó el oficio **SM/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/570/2025** de diez de junio, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información del sujeto obligado, a través del cual se señala:

“[...]

II. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación al AGRAVIO ÚNICO:

Se considera que el agravio es **INFUNDADO** toda vez que contrario a lo que refiere la recurrente, esta Unidad Administrativa atendió puntualmente mediante el oficio SM/SPPR/DSVSI/480/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, la solicitud de información pública con número de folio 090163025000819, en el marco de las atribuciones de esta Unidad Administrativa. En tal virtud, por lo que respecta a *“no proporcionó la información completa”* la aseveración carece de sustento toda vez que se le informó al solicitante que **las cifras de hechos de tránsito están publicadas en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad**, en tal virtud se le proporcionó el enlace electrónico que remite a los reportes trimestrales sobre hechos de tránsito generados por esta Secretaría en coordinación con otras dependencias, a través de dicho enlace **se incluye no solo el primer trimestre de 2024 que es uno de los de particular interés del solicitante, sino el histórico de dichos registros, es decir, desde el Cuarto trimestre (octubre-diciembre) de 2018**, lo anterior agotando el principio de máxima publicidad, así como lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para acreditar lo anterior se muestra cómo se visualiza la información en el enlace proporcionado al solicitante.

[...]

Abundando en la respuesta a la solicitud que hoy se recurre, este ente obligado compartió el link o enlace electrónico que accede al **Micrositio de Seguridad Vial**, mediante el cual se podrá consultar con mayor nivel de detalle los hechos de tránsito, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Debe tomarse en cuenta que al concentrar un cúmulo de información estadística el micrositio puede demorar más de 5 minutos en cargar la información dependiendo la velocidad de la conexión, el Micrositio se visualiza de la siguiente forma.

<https://seguridadvial.semovi.cdmx.gob.mx/hechos-de-transito/>

[...]

En suma, carece de todo sustento la afirmación y el agravio único de la parte recurrente, acerca de la omisión de este ente obligado en proporcionar la información solicitada correspondiente al *"El reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2024"*, la información estuvo y sigue estando disponible en los enlaces electrónicos proporcionados al solicitante

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de proporcionar *"el reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2025"* se hizo saber a la persona solicitante, que conforme a las atribuciones de esta Unidad Administrativa y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, **no se obtiene o detenta la información de su interés**, lo anterior, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, los datos se encontraban en proceso de análisis y validación para su posterior publicación en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad. Por lo que de manera complementaria a la respuesta de origen, informo a ese órgano revisor que la información de interés **ya se encuentra publicada en el siguiente enlace :**

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/transparencia/reportes-e-informes/hechos-de-transito>

Finalmente, no obstante lo expuesto en los presentes alegatos, con el propósito de facilitar el acceso y la consulta *al reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2024 y al primer trimestre del año 2025* se adjuntan ambos informes en formato PDF. Derivado de lo expuesto, solicito a ese órgano revisor se declare como infundado el agravio único, toda vez que este ente obligado ha agotado en sus términos, proveer la información de interés a la persona solicitante. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...]” (sic.).

Asimismo, remitió el Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito de Enero-Marzo de 2024, así como el Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito de Enero-Marzo de 2025. Además, remitió el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/047/2025 de doce de junio de dos mil veinticinco, así como el Acuse de Recibido de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente.

VII. Cierre de instrucción. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el quinto día hábil, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163025000819**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Movilidad**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer lo siguiente: “Accediendo a mi derecho de acceso a la información pública solicito lo siguiente: El reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2024 El reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre del año 2025.”	El sujeto obligado indicó que el particular podría consultar el reporte trimestral de hechos de tránsito del primer trimestre de 2024 a través del siguiente vínculo electrónico: Hechos de tránsito De la misma forma, señaló que las cifras de hechos de tránsito se encuentran publicadas en la página de datos abiertos de la Ciudad de México, la cual se encuentra en el siguiente link: Conjunto de datos - Portal de Datos Abiertos de la CDMX Por último, respecto al reporte trimestral de hechos de tránsito correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticinco indicó que no se obtiene o detenta la información de su interés dado que aún se encuentra en proceso de análisis y validación para su posterior publicación en la página electrónica de la Secretaría de Movilidad.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta al requerimiento relativo al reporte trimestral del primer trimestre del año dos mil veinticinco, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “el sujeto obligado no proporcionó la información completa, por lo que respecta a la solicitud del año 2024 proporciona un link que no está disponible, y en su respuesta no adjunto el documento. lo anterior se puede comprobar en el siguiente link https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/ap/p/media/HT/2024/reporte ht 1er trimestre2024.pdf.” (sic.).	El Sujeto obligado remitió el oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/570/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco y sus anexos, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

Estudio del agravio: información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]"

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial, requirió conocer el reporte trimestral de hechos de tránsito del primer trimestre de dos mil veinticuatro y de dos mil veinticinco.

Dicho esto, el sujeto obligado, a través de su respuesta inicial, le indicó al particular que la información de su interés se encontraba publicada en vínculos electrónicos, siendo éstos los siguientes:

[Conjunto de datos - Portal de Datos Abiertos de la CDMX](#)
[SEMOVI Seguridad Vial » Hechos de tránsito](#)

De la misma forma, proporcionó el siguiente link:

[Hechos de tránsito](#)

Del último vínculo en comentario, cuando accedemos a este nos arroja una pantalla inicial en la cual se puede ver lo siguiente:

Reportes Trimestrales de Hechos de Tránsito

2018

1. Cuarto trimestre (octubre-diciembre)

2019

1. Primer trimestre (enero-marzo)
2. Segundo trimestre (abril-junio)
3. Tercer trimestre (julio-septiembre)
4. Cuarto trimestre (octubre-diciembre)

2020

1. Primer trimestre (enero-marzo)
2. Segundo trimestre (abril-junio)
3. Tercer trimestre (julio-septiembre)

Así, al navegar dentro de la página en comentario se observa que la misma contiene los Reportes Trimestrales de Hechos de Tránsito desde el cuarto trimestre de dos mil dieciocho, hasta el primer trimestre de dos mil veinticinco, tal y como se observa a continuación:

2023

1. Primer trimestre (enero-marzo)
2. Segundo trimestre (abril-junio)
3. Tercer trimestre (julio-septiembre)
4. Cuarto trimestre (octubre-diciembre)

2024

1. Primer trimestre (enero-marzo)
2. Segundo trimestre (abril-junio)
3. Tercer trimestre (julio-septiembre)
4. Cuarto trimestre (octubre-diciembre)

2025

1. Primer trimestre (enero-marzo)

Así, al hacer clic dentro de la información de interés del particular, abre el reporte trimestral correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro y de dos mil veinticinco respectivamente, tal y como se muestra a continuación:





Por lo anterior, podemos observar que el sujeto obligado sí proporcionó la información completa requerida por el particular, siendo ésta los reportes trimestrales de hechos de tránsito de enero a marzo de dos mil veinticuatro y de dos mil veinticinco.

Además de lo antes mencionado, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado remitió los archivos correspondientes a los multicitados reportes trimestrales, mismos que fueron enviados al particular el trece de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el particular para recibir notificaciones.

A continuación, se inserta el Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente para efectos ilustrativos:

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1826/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Junio de 2025 a las 00:00 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **proporcionó la información de interés del hoy recurrente a través de vínculos electrónicos y, además, en vía de alegatos, envió también los informes trimestrales de su interés.** En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.